XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO PRIVADO - LA PLATA 2017

Ponencia Comisión N° 2: Parte General: **"Personas jurídicas privadas".**

Prof. Dra. Silvana María Chiapero (Docente Titular de Derecho Privado I, Cátedra "D", Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba)

Prof. Ab. Wendi Romina Oroná (Profesora Ayudante "A", Derecho Privado I Cátedra "D" y Derecho Privado VI Cátedra "A", Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba)

"Del daño moral a las personas jurídicas"

PONENCIA

1. El CCCN reafirma el criterio de reparación integral del daño, sin efectuar distinciones en relación al tipo de persona que lo sufre (humana o jurídica). Ninguna norma alude lisa y llanamente a la posibilidad de que las personas jurídicas resulten sujetos pasivos de lesiones no patrimoniales, por lo que se podría afirmar que sigue vigente la doctrina y jurisprudencia negatoria que ha sido mayoritaria durante la vigencia del CC derogado.

2. Sin embargo el CCCN conceptualiza el daño como "lesión", abarcando aquélla que se produzca a un *"interés no reprobado por el ordenamiento jurídico"*, habiéndose suplantado la clásica denominación "daño moral" por "daño extrapatrimonial", lo que podría abrir un nuevo camino a las tendencias que admiten la posibilidad de que las personas jurídicas (al menos aquéllas que no persiguen un fin de lucro), puedan sufrir un perjuicio de esta índole y reclamar en consecuencia la indemnización correspondiente, aunque el mismo no repercuta en un daño patrimonial. El reconocimiento de la existencia de una espiritualidad colectiva, que es consecuencia de una dimensión social del ser humano, obligaría a repensar que no es posible al mismo tiempo, prestar reticencia a la procedencia del reclamo por daño extrapatrimonial de la persona jurídica.

FUNDAMENTACIÓN

1. Introducción

El eje central de la discusión siempre ha discurrido por el concepto mismo de "daño moral", de cuya definición se deriva, si las personas jurídicas pueden estar legitimadas para reclamar la indemnización de dicho perjuicio.

En nuestro país la cuestión despertó verdadero interés a partir de las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, realizadas entre agosto y septiembre de 1984, donde afloraron marcadas diferencias que aún permanecen vigentes.[1]

2. Tendencia negatoria

El precedente que marcó esta línea de pensamiento fue sin dudas el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en autos "Kasdorf SA v. Provincia de Jujuy y otro s/daños y perjuicios" el 22/3/1990[2], en el cual se rechazó por mayoría el reclamo por daño moral que efectuó esa sociedad comercial contra el estado provincial. Esta doctrina es la seguida mayoritariamente en nuestro país por numerosos tribunales nacionales y provinciales.

Podemos resumir los ejes centrales de esta postura en los siguientes:

a.- Las personas jurídicas carecen de sentimientos y por eso no pueden ser resarcidas por daños que no tengan un impacto directo en su patrimonio contabilizado. Ese principio se sostiene en la carga emotiva de la palabra "moral", que impide a las personas jurídicas aducir una lesión en los sentimientos o afecciones legítimas de la personalidad o sufrimientos físicos, psíquicos o espirituales propios de los seres humanos.

En este sentido, la sala D de la Cámara Nacional de Comercio sostuvo el mismo criterio de la Corte, resolviendo que *"…el daño moral 'puro' es concebido como el perjuicio a las afecciones íntimas*, resultando evidente que por carecer de toda subjetividad, las personas jurídicas no pueden sufrirlo."[3]

---

[1]BOTTERI, José D. (h.) y COSTE, Diego, "El daño moral de las personas jurídicas y el Código Civil y Comercial", Diario La Ley, Año LXXXI Nº 142, 28/07/2017.

[2]Fallos: 313-284. En el mismo sentido, CSJN "Industria Maderera Lanin SRL v. Estado nacional" (Fallos: 298:223).

[3]"Supercemento SA v. Voladuras Córdoba SA s/ ordinario", 10/10/2006, con cita del artículo de MOSSET ITURRASPE, Jorge, "¿Pueden las personas jurídicas sufrir daño moral?", LL, 1984-C,511.

b.- El desprestigio comercial nunca dañará “moralmente” a una sociedad comercial, sino en todo caso a quizás imprecisos pero ciertos daños patrimoniales (pérdida de clientela, disminución de las ventas, necesidad de bajar los precios, etc.)

El voto mayoritario de la CSJN en el caso “Kasdorf” afirmó que una sociedad comercial tiene capacidad jurídica limitada por el principio de especialidad, siendo su finalidad la obtención de ganancias, por lo que todo aquello que pueda afectar el prestigio o su buen nombre comercial debe provocar necesariamente una disminución de sus beneficios; de lo contrario carece de trascendencia a los fines indemnizatorios, tratándose de entes no susceptibles de sufrir padecimientos espirituales.

Es por ello que las personas jurídicas pueden ser damnificadas en la parte social de su patrimonio, es decir, que sí pueden ser pasibles de *daño moral objetivable*, o sea el que repercute en el patrimonio del sujeto…”.[4]

3. Tendencia disidente

En el recordado caso “Kasdorf”, el voto disidente fue del Dr. Jorge A. Bacqué, quien sostuvo la procedencia del reclamo por daño moral argumentando que las personas jurídicas, provistas de subjetividad jurídica, poseen atributos de naturaleza extrapatrimonial (prestigio, crédito comercial, derecho al nombre) que les son reconocidos para el logro de sus fines específicos.[5] Dichos atributos son valorizados por la comunidad en que se desenvuelven y su menoscabo genera un daño de características similares a la lesión de los bienes extrapatrimoniales de las personas de existencia visible y que deben ser objeto de tutela, aun al margen de la existencia de un perjuicio patrimonial actual y cierto.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el Dr. Escuti Pizarro, postuló que “…*si una persona jurídica puede experimentar un daño moral es una cuestión de hecho que debe ser apreciada por el juzgador, ya que si el patrimonio moral de un ente ideal es lesionado, origina un daño*

[4]Cuarta Cámara Civil, Circ. 1ª de la provincia de Mendoza, 23/2/1994, en “Bac Publicidad SA v. La Espiga de Oro SA s/ daños”, fallo 94.190.425, expediente 20.923.

[5]En el mismo sentido, Trigo Represas refiere que la condición de "persona" comporta siempre la existencia de ciertos atributos que indefectiblemente la acompañan y que el daño moral se infiere al violarse alguno de los "derechos personalísimos" o "de la personalidad" que protegen, como bien jurídico, a los presupuestos o atributos de las personas en cuanto tales, independientemente de que el sujeto pasivo sea una persona física o una jurídica.(TRIGO REPRESAS, Félix, Diálogo de Doctrina: Daño moral a las personas jurídicas, LA LEY 2012-C, 895.)

de distintas características al que se produce cuando es atacado el similar de una persona de existencia visible..".[6]

Por su parte, la Dra. Isabel Míguez en su voto en el caso "Casa Hutton SA v. Resmacon SRL s/ordinario" del 11/2/2000, expuso de forma más contundente esta posición minoritaria en la jurisprudencia comercial. Allí sostuvo que: "*aun cuando las personas jurídicas carecen de toda subjetividad, pueden experimentar perjuicios morales compatibles con su naturaleza y pretender la reparación consiguiente del daño moral experimentado. Pueden en consecuencia constituirse en sujetos pasivos de un agravio extrapatrimonial, siempre que el ataque que origine el daño seadirigido contra los bienes o presupuestos personales de éstas, de acuerdo a su particular naturaleza..".*[7] .

4. Postura intermedia.

La postura intermedia asumida por Cifuentes, ha distinguido según se trate de personas jurídicas con o sin fines de lucro, considerando que ciertas personas jurídicas, como las fundaciones y asociaciones civiles, pueden sufrir un daño en su nombre que se traduce exclusivamente en la reparación del daño moral.[8]

Finalmente, en el caso "Municipalidad de Tandil v. T.A. La Estrella SA", de fecha 22/10/1996, la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala 2ª, introdujo el concepto de *daño moral colectivo*, partiendo de un examen sobre intereses difusos.[9] Sobre la base de este concepto, pareciera que no podría sostenerse esa idea de titularidad de intereses colectivos difusos, mientras se niega en simultáneo toda pertenencia de bienes extrapatrimoniales a las personas jurídicas en general.[10]

5. El CCCN ¿introdujo modificaciones que podrían repercutir en esta materia?

[6]"Consorcio de Propietarios French 3044/48 v. Cardozo, Carlos Felipe", como integrante de la Cámara Nacional Civil, Sala A, sent.: C. A243444 del 19/10/1998. Cit. por Botteri y Coste, Op. Cit.
[7]JA del 6/9/2000.
[8]RIVERA, Julio César- MEDINA, Graciela (Directores); RIVERA, Julio César – CROVI, Luis Daniel (Autores), "Derecho Civil. Parte General.", 1ª Ed., AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2016, p. 454.
[9]Recordemos que esa Municipalidad se consideró legitimada para reclamar el daño moral ocasionado a los habitantes de su comunidad por el daño provocado a una escultura a raíz de la torpe maniobra de un conductor de micros. (LLBA, 1997-273).
[10]Otros autores entienden que en este caso se trata, a la postre, de una cuestión de legitimación procesal y no de legitimación sustancial, por lo que no podría pretenderse extender los alcances de este fallo para legitimar un eventual reclamo de daño moral para todas las personas jurídicas. (TRIGO REPRESAS, Félix A. MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Daño moral a las personas jurídicas",Publicado en: LA LEY 21/05/2012 , 8 • LA LEY 2012-C , 895 Cita Online: AR/DOC/2287/2012).

En materia de responsabilidad civil, el Art. 1737 dispone: "*Concepto de daño*: Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva."

Como vemos, lo que resulta claro es el cambio en la denominación, ya que el legislador abandonó el clásico término "moral" para calificar el tipo de daño al que nos venimos refiriendo, y acudió a una terminología –en nuestra opinión- mucho más amplia al referirse a un "*interés no reprobado por el ordenamiento jurídico"*.

También se impuso el criterio de reparación plena, cualquiera que sea el tipo de persona dañada (física o jurídica), pues no se hacen distinciones al respecto (Art. 1740).

No obstante ello, pese a esta reafirmación del criterio de reparación integral del daño, no encontramos ninguna norma que aluda lisa y llanamente a la posibilidad de que las personas jurídicas resulten sujetos pasivos de este tipo de lesiones no patrimoniales, lo cual daría a entender que continúa vigente la línea negatoria mayoritaria.

Sin embargo,reciente doctrina entiende que las personas jurídicas tienen valores de tipo extrapatrimonial, asimilables al honor, y que están socialmente establecidos y sintetizados como reputación (prestigio, buen nombre o similares), vinculándolo con la exigencia de tener un objeto moral y con el deber de observar actos jurídicos con contenido racional y moral. Se afirma que esta lesión a la reputación afecta a todos los integrantes de la organización pero merced a la personificación, la sociedad es la única habilitada para reclamar un resarcimiento en su carácter de damnificado directo, como sujeto de derechos diferenciado (Art. 1741 CCCN).[11]

Se postula también que más allá de las pérdidas patrimoniales (incluyendo el lucro cesante y la pérdida de chance), la persona jurídica podría sufrir un menoscabo a otro nivel, concretamente a uno extrapatrimonial, y aunque aquéllas no se produjeran. En ese sentido, se afirma que si nuestro derecho privado recepta derechos de incidencia colectiva (arts. 14, 1737 CCCN) y se computa como tal al daño moral colectivo en la consideración de muchos, no pareciera ya razonable sostener la posición negatoria en materia de personas jurídicas, a menos que se diga que un colectivo impersonal piensa y siente, mientras que un persona jurídica no.[12]

[11]BOTTERI Y COSTE, Op. Cit.
[12]BOTTERI Y COSTE, Op. Cit.

Otra destacada doctrina en la materia refiere que si consideramos que el **daño moral** no es sólo una afección espiritual (aun inconsciente), sino que se proyecta como una **lesión a los atributos o derechos personalísimos de cada persona,** debemos concluir que en determinadas personas jurídicas, no todo se resume en un ataque a sus ganancias o su patrimonio.[13] Así, en una fundación desprestigiada en su accionar o en una asociación civil agraviada burlándose de sus fines o de los métodos aplicados para la formación de sus integrantes, no hay lesión patrimonial identificable, pero ciertamente hay un agravio que se traslada de manera colectiva o institucional a la entidad, no sobre sus miembros o sobre quienes las dirigen. En estos casos, el buen nombre, como sostiene Cifuentes, no estaría mezclado con el fin de lucro. No admitir un agravio al honor o al prestigio institucional de este tipo de personas jurídicas, obligaría a una especie de acción colectiva o conjunta de todos sus miembros para que cada uno reclame la "porción" que le corresponde en esa "afección moral" que en realidad, pertenece a la entidad injuriada. Es decir que, afectándose directamente el concepto público que ellas gozan en el seno de las comunidades en que actúan, el Derecho debería propiciar la defensa de la imagen de una institución de interés social frente a terceros porque es en esa comunidad donde el trabajo social de la entidad repercute directamente.

Brebbia va más allá y no advierte razón valedera alguna para distinguir entre personas jurídicas sin fines de lucro y sociedades comerciales[14]. Este autor entiende que el fin de lucro en nada puede afectar la legitimación activa que tienen las sociedades para reclamar indemnización por el daño moral sufrido. Es que, "de aceptarse este argumento, habría que llegar a la conclusión -obviamente írrita- que los comerciantes (personas físicas) no son susceptibles de sufrir agravios morales porque persiguen una finalidad lucrativa en su actividad profesional".[15]

4. Derecho comparado

Tampoco en el derecho comparado es pacífica la cuestión abordada en esta oportunidad.

La Corte Suprema de Chile, por ejemplo, admitió la reparación del daño moral en el año 2003, aunque dos años más tarde modificó su postura adoptando la tesis negativa.

[13]CROVI, Luis Daniel, “El daño moral y las personas jurídicas”,Publicado en: RCyS 2014-VIII, Tapa. Cita Online: AR/DOC/1891/2014.
[14]En el mismo sentido, NISSEN, Ricardo A., “Las sociedades comerciales y su legitimación para reclamar la reparación del daño moral”, Publicadoen: LA LEY2008-C, 1312.
[15]BREBBIA, Las personas jurídicas -y las sociedades comerciales en particular- como sujetos pasivos de agravio moral, LL, 1991-A, 51. Cit. por Basso y Monjo, Op. Cit.

España también osciló entre ambas tesituras, a través de fallos divergentes de dos salas del Tribunal Supremo. Una acepta la reparación del daño moral desde 1995, mientras que otra la rechazó, diez años más tarde.

Por su parte, la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Paraguay admitió el resarcimiento por concepto de daño moral de una persona jurídica en una sentencia del año 2007.[16]

[16]Ver más en Botteri y Coste, Op. Cit.